

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que venció el término de los cinco (5) días concedidos y el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda. Sírvasse proveer. Riohacha D.T., junio 17 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, junio diecisiete (17) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE	RICARDO ELIAS HENRIQUEZ IGUARAN Y OTROS
CAUSANTE:	ENILDA IGUARAN URARIYU
ASUNTO	RECHAZO
RAD:	44-001-31-10-001-2021-00128-00

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsano en debida forma la demanda en el término concedido en auto de fecha veintiuno (21) mayo del 2021, notificado en estado civil publicado por la plataforma TYBA y el micrositio web de la RamaJudicial, el veinticinco (25) del mismo mes y año, se procederá a rechazar la demanda conformelo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, así mismo se devolverá la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Una vez consultado en el correo institucional de este despacho judicial se pudo establecer que se allego por parte del apoderado judicial de los demandantes subsanación de la demanda, pero la misma no se encontraba en debida forma toda vez que en el proveido de fecha veintiuno (21) de mayo del presente año, en lo concerniente a los incisos 2 y 3, Dado a que no se corrigió en su totalidad los poderes evidenciándose la ausencia del correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes tal como lo estipula el Art. 5° del Decreto 806 del 2020.

Mayo, veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00128-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	RICARDO ELIAS HENRIQUEZ IGUARAN y OTROS
CAUSANTE	ENILDA IGUARAN URARIYU.

Estudiada la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la causante Enilda Iguaran Urariyu, presentada mediante apoderado judicial, por los señores Ricardo Elias Henríquez Iguaran, Ramón Andrés Henríquez Iguaran, Juan Manuel Henríquez Iguaran, Emma Henríquez Iguaran, Lida Henríquez Iguaran, Imelda Beatriz Henríquez Iguaran, Alicia Josefina Henríquez Iguaran y Enrique Alfonso Henríquez Iguaran, el presente despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunirlos requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-5 del C.G del P. y Artículo 3 y 6° del Decreto 806 del 2020.

1. En la demanda se evidencia que la designación del Juez se encuentra errada ya que se enuncia "JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO" siendo la correcta "Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha". (Artículo 82-1 del C.G del P).

2. Los poderes son insuficientes toda vez que la designación del Juez se encuentra errada ya que se enuncia "JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO" siendo la correcta "Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha", además se que se evidencia que no se indica el correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, el cual debe coincidir con el inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, tal como lo consigna el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual reza: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". (Artículo 82-1 del C.G. del P).

presentada mediante apoderado judicial, por los señores Ricardo Elias Henríquez Iguaran, Ramón Andrés Henríquez Iguaran, Juan Manuel Henríquez Iguaran, Emma Henríquez Iguaran, Lida Henríquez Iguaran, Imelda Beatriz Henríquez Iguaran, Alicia Josefina Henríquez Iguaran y Enrique Alfonso Henríquez Iguaran, el presente despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunirlos requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-5 del C.G del P. y Artículo 3 y 6° del Decreto 806 del 2020.

1. En la demanda se evidencia que la designación del Juez se encuentra errada ya que se enuncia "JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO" siendo la correcta "Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha". (Artículo 82-1 del C.G del P).

2. Los poderes son insuficientes toda vez que la designación del Juez se encuentra errada ya que se enuncia "JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO" siendo la correcta "Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha", además se que se evidencia que no se indica el correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, el cual debe coincidir con el inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, tal como lo consigna el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual reza: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". (Artículo 82-1 del C.G. del P).

3. Estudiada la demanda se observa que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 489 numeral 6° en concordancia con el artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso, en lo referente al avalúo catastral del bien inmueble.

Así como tampoco se anexo el avalúo catastral de los predios incrementado en un cincuenta por ciento.

Señor:
JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Riohacha – La Guajira
E. S. D.

REF: Otorgamiento de un poder especial -

ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN, mujer, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Riohacha, debidamente cedulada en Barranquilla bajo el número 32.728.760, con mi usual comedimiento me permito acudir a esa importante agencia judicial en aras de manifestarle que, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a MIGUEL ENRIQUE BAYTER BAYTER, varón, mayor de edad, vecino y residente en El Banco Magdalena, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.238.317 expedida en Bucaramanga, Abogado Titulado, habilitado para el ejercicio profesional por el H. Consejo Superior de la Judicatura organismo que, en sala de decisión, expidió su Tarjeta Número 79.466 para que, en mis propios nombre y representación inicie, coadyuve su trámite y acompañe cabalmente hasta su finalización el proceso de sucesión intestada de mi madre ENILDA IGUARAN URARIYU, identificada con cédula de ciudadanía número 27.040.424 y dentro del mismo la pertinente liquidación de la sociedad patrimonial (marital) de hecho que hubo entre ella y mi fallecido padre RAMON ANDRES HENRIQUEZ IGUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.737.669, cuya existencia fue declarada judicialmente mediante sentencia adiada el 15 de septiembre de 2014 expedida por el Juzgado de Familia del Circuito de Riohacha, dentro del expediente radicado bajo número 44-001-31-84-000-2012-00158-00, a través del cual, además, se decretó su disolución y liquidación.

Queda facultado mi representante para presentar la demanda, pudiendo aportar la pruebas que sean pertinentes, solicitar las que estime conducentes y necesarias a los fines perseguidos, con irrestrictas potestades para intervenir en cualquier clase de diligencia que se surta, invocar recursos, proponer incidentes, sustituir y reasumir el presente poder y en general actuar con absoluta libertad sin que de él se pueda predicar que adolece de capacidades procesales de índole alguna, salvo las de conciliar, negociar, transigir, desistir y demás que similares a estas,

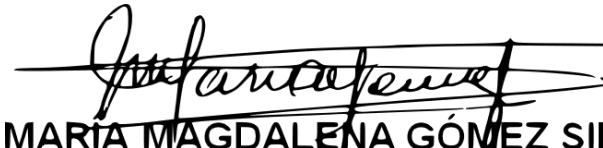
Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA, promovido por RICARDO ELIAS HENRIQUEZ IGUARAN Y OTROS, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito